



INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas excepcionales para el pago de subvenciones educacionales del decreto con fuerza ley número 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ley de subvenciones, en el contexto de la pandemia por covid-19.
(Boletín N° 13.768-04)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura presenta su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones en que se discutió este proyecto de ley asistieron:

Del Ministerio de Educación: el señor Ministro, Raúl Figueroa, el Subsecretario, señor Jorge Poblete y el asesor señor José Pablo Núñez.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Provoste, el asesor Rodrigo Vega.

Hacemos presente que este proyecto de ley, al ser una iniciativa de artículo único, y, por lo tanto, aprobada en general y en particular por esta Comisión, debe ser discutida, en este trámite reglamentario, además por la Comisión de Hacienda, por contener materias de la competencia de dicha instancia, según lo dispuso la Sala del Senado con fecha 30 de septiembre de 2020.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa de ley en informe tiene por objetivo establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de





mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, y también respecto de los establecimientos que funcionen bajo la modalidad de internado.

- - -

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE DERECHO

1.- La ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, Glosa N° 3 del programa 20 del Capítulo 01, de la partida 09 Ministerio de Educación.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales,

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje.

S.E. el Presidente de la República plantea que, como es de conocimiento público, la pandemia provocada por el brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid-19 enfrentó a los sistemas educacionales del mundo a situaciones y desafíos sin precedentes. En nuestro país, tal como en 194 países del mundo, las clases presenciales se suspendieron en todos los establecimientos educacionales y jardines infantiles. Así, en Chile, desde el 16 de marzo, alumnos, familias, docentes, equipos directivos y la comunidad educativa en general, junto al Ministerio de Educación, han debido adaptarse a un nuevo contexto de aprendizaje, enseñanza y estudio remoto.

Por lo señalado anteriormente, desde el inicio del año escolar 2020 la asistencia de los alumnos a los establecimientos educacionales fue baja y en algunos casos inexistente. De este modo, es plausible que la situación descrita se mantenga hasta que las condiciones sanitarias permitan devolver a los estudiantes la posibilidad de asistir a sus respectivos establecimientos educacionales y al sistema educativo funcionar con normalidad en su conjunto.



Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en aplicación de los principios de seguridad, gradualidad, voluntariedad y flexibilidad para la reanudación de clases presenciales, de conformidad a la resolución exenta N° 591 del Ministerio de Salud, de 23 de julio de 2020, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y dispone plan "Paso a Paso", la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá levantar individualmente la medida de suspensión por establecimientos, niveles o cursos. Para ello, el Ministerio de Salud informará previamente la factibilidad sanitaria y entregará al Ministerio de Educación la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por dicha Cartera de Estado con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos. Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente supervisará el cumplimiento de dicha normativa.

En este contexto, conforme a las condiciones sanitarias de los territorios respectivos, a la voluntad de los sostenedores y de la comunidad educativa en general, algunos establecimientos educacionales han podido concretar el retorno a clases presenciales. No obstante, para llevarlo a cabo han debido cumplir estrictas medidas sanitarias para evitar los contagios y mantener la distancia social. Lo anterior, se traduce en una serie de flexibilidades en el ámbito educacional, tales como el ingreso gradual por cursos o niveles, asistencia presencial alternada con el estudio remoto, adecuaciones en la distribución de alumnos en aula; medidas que deberán replicarse en lo sucesivo en el resto del sistema educacional y que se mantendrán hasta que las condiciones sanitarias lo requieran, tanto para los establecimientos que retornaron a clases presenciales, como para los que puedan hacerlo durante los próximos meses del año escolar.

La Ley de Subvenciones establece como regla general que, para calcular el monto a percibir por subvención educacional, se multiplica el valor de la Unidad de Subvención Educacional (USE) por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago. Atendido el contexto sanitario y las flexibilidades que han sido imperativas otorgar al sistema educativo, el factor asistencia aplicable en la descrita fórmula de cálculo se ha visto afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor sin precedentes en el sistema educativo, por lo cual, desde el inicio del año escolar 2020 han debido aplicarse los mecanismos excepcionales que la ley prevé para estos casos, tales como la aplicación del inciso final del artículo 13 de esta ley.

El proyecto de ley consta de un artículo único que permite se amplíen los días de aplicación en el año escolar del mecanismo establecido en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, respecto a la no consideración de baja asistencia por factores epidemiológicos, permitiendo que esta facultad pueda ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro



del periodo de vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Adicionalmente, dispone que para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de esa fecha y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Asimismo, se indica que para los establecimientos educacionales que tienen derecho a impetrar la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

En el caso de los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID 19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Finalmente, se establece que la subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, y se precisa que, en ningún caso, las normas de excepción establecidas podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

- - -



DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

a) Texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados.

“Artículo único.- La facultad establecida en el párrafo primero de la glosa N° 3 del programa 20 del capítulo 01, de la partida 09 Ministerio de Educación, de la ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y aquellos impedidos de hacerlo debido a las condiciones sanitarias, y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará para el cálculo de las subvenciones a que se refiere el decreto con fuerza de ley antes mencionado, la matrícula de estudiantes del año 2020 de cada establecimiento educacional. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedio obtenidas en conformidad al artículo 13 del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por Covid-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.

La subvención fiscal mensual será reliquidada a mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley.



En ningún caso las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”.

Cabe hacer presente que durante la discusión en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, y con ocasión del análisis de la indicación número 1) de las diputadas Girardi, Rojas y Vallejo y de los diputados González, Santana y Winter que reemplazo la norma propuesta por el Mensaje referida a la asistencia media mensual por otra referida a la matrícula de estudiantes del año 2020 de cada establecimiento educacional, **el señor Ministro de Educación** Raúl Figueroa señaló que se trata de una indicación absolutamente inadmisibles, por cuanto se trata de un proyecto de ley que obedece a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al incidir en la administración financiera del Estado e implicar un mayor gasto fiscal.¹

b) Presentación del proyecto de ley

Al comenzar el debate, el señor Subsecretario de Educación, Jorge Poblete planteó que el proyecto de ley soluciona las diferentes realidades por las cuales hoy atraviesa el país, incluyendo tanto a la educación para adultos como a la educación especial, y permite además tener las dos miradas. Actualmente existe un mecanismo para pagar la subvención de aquellos establecimientos educacionales cuyas clases se encuentran suspendidas. También se incorporan medidas para casos específicos, como internados y los colegios que no pudieron comenzar este año.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal cual lo expresara el señor Ministro durante la tramitación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados, puntualizó que las enmiendas introducidas por esa Cámara durante el primer trámite constitucional a este proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, adolecen de problemas de constitucionalidad, cuestión que debería ser analizada por esta Comisión.

c) Debate al interior de la Comisión

Luego de conocer los planteamientos y explicaciones del Ejecutivo, el **Honorable Senador señor Alvarado** expuso la necesidad de revisar el texto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, ya que las enmiendas efectuadas al mensaje – especialmente la vinculación del pago de la subvención con la matrícula, reemplazando el actual sistema que la refiere a la asistencia - son claramente contrarias a la Carta Fundamental toda vez que inciden en materias de la iniciativa exclusiva del Jefe de Estado. En efecto, el pago y cálculo de las subvenciones, los

¹ Informe de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, página 26.



mecanismos para determinar su aplicación y todo lo que ello significa, no es otra que la forma en que el Estado cumple con las obligaciones contempladas en la Constitución Política de la República en materia de financiamiento del sistema educacional, es decir, son aspectos directamente relacionados con la administración financiera y presupuestaria del Estado, correspondiéndole a la primera autoridad del país la presentación de las iniciativas legales que versen sobre aquello.

Tales premisas, continuó, fueron alteradas en la Cámara de Diputados y a través de indicaciones parlamentarias se modificó el punto señalado, disponiéndose, como consta del texto precedentemente transcrito, que para el cálculo de las subvenciones que se refiere el decreto con fuerza de ley que regula la materia, se estará a la matrícula de estudiantes del año 2020 de cada establecimiento educacional.

En relación con este planteamiento, **el Honorable Senador señor Quintana**, presidente de la Comisión, juzgó necesario hacerse cargo de este punto, para lo cual sugirió postergar la votación del artículo único de este proyecto de ley para una próxima sesión, con el objeto de que el Ejecutivo presente una indicación que resuelva el tema planteado y que, al mismo tiempo, se abra a la discusión de fondo en relación con el sistema que debe establecerse en la actualidad para el cálculo de las subvenciones educacionales que deben ser pagadas fiscalmente.

A mayor abundamiento señaló que aún cuando no se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la admisibilidad del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, los cambios que ella introdujo al mensaje a través de indicaciones parlamentarias inciden en materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En otro orden de consideraciones **el Honorable Senador señor García** planteó la posibilidad de analizar que la reliquidación de la subvención sea efectuada en un plazo menor al que considera el proyecto, estableciendo un plazo de 15 días en vez de un mes.

d) Indicación del Ejecutivo

De conformidad a lo señalado precedentemente, el Ejecutivo presentó, en una siguiente sesión, la siguiente indicación:

Para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- La facultad establecida en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4 de 2020, del



Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.

La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de



prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”.

e) Discusión y Votación de la indicación.

El **señor Ministro de Educación, Figueroa**, explicó que la indicación tiene dos objetivos: en primer término, restablecer el proyecto de ley contenido en el mensaje en lo que dice relación con el cálculo y pago de la subvención con ocasión de la situación que ha vivido el país por motivo de la pandemia del Covid 19, considerando para tal efecto una disposición que explique la manera como se determinará la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, y, en segundo término, introducir una enmienda en igual materia respecto de los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, para determinar que se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Asimismo, el señor Ministro explicó que la fecha del 1 de julio de 2020 que considera el inciso segundo y cuarto del artículo único, corresponde a la data en que algunos establecimientos educacionales retornaron a clases presenciales, que es precisamente a los cuales va dirigido este proyecto de ley, además de aquellos de modalidad de internado y aquellos nuevos, o con niveles nuevos, que no alcanzaron a reportar asistencia en este año 2020. Añadió que en relación con la mayor cantidad de establecimientos que no han retornado a clases presenciales, el cálculo y pago de la subvención se ha efectuado tomando en consideración la asistencia de la primera quincena del mes de marzo de 2020.

En relación al contenido de la indicación, el **Honorable Senador señor García** expresó su agradecimiento por la incorporación del mecanismo de cálculo del pago de la subvención para los establecimientos que funcionan bajo la modalidad de internado, ya que ello permitirá una importante inyección de recursos para aquellos. Asimismo, hizo ver la necesidad de tramitar con urgencia esta iniciativa de ley dado los importantes temas que ella regula para el funcionamiento de muchos establecimientos del país.



En un sentido similar, el **Honorable Senador señor Quintana** también se mostró conteste con la indicación del Ejecutivo, pero hizo ver la necesidad, en el contexto de la discusión de este proyecto de ley, de suscribir un protocolo de acuerdo que avance en la forma de determinar el cálculo de la subvención escolar y, en definitiva, de su sistema de financiamiento.

Sobre el particular, el **Ministro de Educación como el Honorable Senador señor García** se mostraron de acuerdo con este aspecto, cuestión que no fue compartida por la Honorable Senadora señora Provoste, quien expresó que el Ministro de Educación no ha dado muestras de cumplir los compromisos a los cuales ha llegado con esta Comisión. Asimismo, añadió, permanecen sin propuestas de solución o constitución de mesas de trabajo para ello problemas tan relevantes como la deuda histórica.

En definitiva, con los votos de los honorables Senadores señores García y Quintana, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Provoste, se acordó incorporar como parte integrante de este informe, el siguiente protocolo de acuerdo;

“SOBRE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR

Protocolo de acuerdo para la aprobación del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas excepcionales para el pago de subvenciones educacionales del decreto con fuerza ley número 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ley de subvenciones, en el contexto de la pandemia por covid-19 (Boletín N° 13.768-04)

Santiago, 2 de noviembre de 2020

En primer término, existe una obligación para el Estado de financiar la educación escolar en atención a su carácter obligatorio debiendo el Estado de Chile, asimismo, garantizar el acceso y la igual participación de todos los miembros de la comunidad en la vida nacional.

En este contexto, la educación parvularia, básica y media, en sus distintas modalidades, es provista en la actualidad a través de un sistema de mixto, con participación de los sectores público y privado en la prestación del servicio educacional y el financiamiento de la actividad.

Desde el punto de vista histórico, el pago de las subvenciones educacionales al sistema permite distinguir tres periodos: 1) desde 1907 a 1973, se consolida el concepto de la asistencia media como factor para calcular el pago de las subvenciones, 2) entre 1974 y 1980, dos normas legales sucesivas consideraron la asistencia media y la matrícula —en conjunto— como ponderadores para el cálculo del monto global de subvenciones educacionales, y 3) desde 1980 a la fecha, se retoma el patrón histórico prevaleciente que



considera solo la asistencia media para calcular el pago de las subvenciones², siendo en la actualidad el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos (la “Ley de Subvenciones”) y su respectivo Reglamento, las normas vigentes en esta materia.

Con el propósito de continuar perfeccionando una política de Estado en materia de financiamiento de la educación escolar, reconociendo las particularidades e historia de nuestro sistema educativo y abriendo paso a las innovaciones que el mundo actual demanda, el Ministerio de Educación convocará dentro de los próximos 30 días a una instancia de trabajo con la participación de diversos actores, para la revisión y elaboración de propuestas en esta materia. **La integración de esta mesa de trabajo deberá ser de orden transversal en su composición (académicos, técnicos, representantes del mundo legislativo, actores sociales y de la educación) y deberá entregar un documento con propuestas sobre el financiamiento de la educación escolar chilena, a más tardar, el día 31 de marzo de 2021. Estas propuestas estarán disponibles para toda la comunidad nacional en el entendido que ellas servirán de base para generar acuerdos sobre el mecanismo de financiamiento de la educación escolar.**

Los resultados de ese informe serán recogidos por el Ministerio de Educación, quien estudiará y propondrá las medidas a adoptar sobre esta materia.

De este modo, quienes suscriben, adquieren el compromiso de despachar el proyecto de ley de que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones, en el contexto de la pandemia por Covid-19 (Boletín N° 13.768-04), con los últimos cambios propuestos por el Ejecutivo en la indicación presentada con esta fecha.”.

- - -

- A continuación, el señor Presidente declaró cerrado y puso en votación separada, en primer término, y a solicitud de la Honorable Senadora señora Provoste, el inciso tercero del artículo único contenido en la indicación presidencial, el fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, y Quintana.

Posteriormente, el señor Presidente puso en votación los demás incisos del artículo único contemplado en la indicación precedentemente señalada, los que fueron aprobados por dos votos a favor, de los honorables Senadores señores García

² “La matrícula como factor de ponderación en el pago de las subvenciones educacionales. Antecedentes histórico-normativos”. BCN, octubre 2020.



Ruminot y Quintana, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Provoste.

Al fundamentar su voto en contra, **la Honorable Senadora señora Provoste** señaló que la indicación del Ejecutivo pretende, por la vía económica, obligar a los establecimientos educacionales a un retorno no seguro a clases, cuestión que considera absolutamente arbitraria e incorrecta.

- - -

MODIFICACIONES

En merito a los acuerdos anteriores, la Comisión de Educación y Cultura propone aprobar el texto de la Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Inciso segundo

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido. “.

(Mayoría 2x1 (García, Quintana/Provoste))

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta



el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.”.

(Unanimidad 3x0)

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.”.

(Mayoría 2x1 (García, Quintana/Provoste))

Inciso quinto

Reemplazarlo por el que señala a continuación:

“La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.

(Mayoría 2x1 (García, Quintana/Provoste))

- - -



TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN

De conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión propone aprobar, en general y en particular, el siguiente

“PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- La facultad establecida en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por



subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.

La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 20 de octubre y 2 de noviembre de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Claudio Alvarado Andrade, José García Ruminot y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2020.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión



RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS EXCEPCIONALES PARA EL PAGO DE SUBVENCIONES EDUCACIONALES DEL DECRETO CON FUERZA LEY NÚMERO 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LEY DE SUBVENCIONES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

(Boletín N° 13.768-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa de ley en informe tiene por objetivo establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, y también respecto de los establecimientos que funcionen bajo la modalidad de internado.

II.- ACUERDOS: el proyecto fue aprobado en general y en particular por mayoría de votos (2x1), con excepción del inciso tercero del artículo único que lo fue por la unanimidad de los presentes (3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único.

IV. URGENCIA: discusión inmediata.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VI TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de septiembre de 2020.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- La ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, Glosa N° 3 del programa 20 del Capítulo 01, de la partida 09 Ministerio de Educación. 2.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y





sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Valparaíso, a 2 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión